



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Clase Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Daniel Yossa Cerquera
Radicado: 73043408900 2021 00015 00

Como quiera que la demanda presentada por el Banco Agrario a través de apoderada judicial, cumple con las exigencias de los artículos 82, 89 y 422 del Código General del Proceso, y concordantes del Código de Comercio, y lo normado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Líbrese la orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de DANIEL YOSSA CERQUERA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$8'446.153,00) MCTE, correspondientes al capital de la obligación pactada en el Pagaré 066276100008393 obligación 725066270161458; más los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$999.917,00) MCTE., correspondientes al capital de la obligación pactada en el pagaré 4866470211737929; más la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$51.744,00) MCTE., por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados desde el 23 de junio de 2020 hasta el 25 de noviembre de 2020, más los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los intereses se liquidarán mes a mes de conformidad con la tasa establecida en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- ORDÉNESE al demandado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor las sumas de dinero antes referidas dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020.

5.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

6.- ADVERTIR a la abogada LINDA CAROLINA GARCÍA ARANDA que habiéndose presentado la demanda y sus anexos por canal virtual (correo

institucional), los pagarés materia de ejecución deben continuar bajo su custodia y cuidado. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del CGP, específicamente el numeral 12, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se disponga, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

7.- RECONÓZCASE a la abogada Linda Carolina García Aranda como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder que se le ha conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020